



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1059/2021

ACTORA: María Alemán Muñoz Castillo.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Tema: Reencauzamiento a Sala Regional Monterrey

Hechos

- 1. Proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Denuncia.** El siete de mayo, una ciudadana denunció a la actora en su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y al PRI por culpa *in vigilando*.
- 3. Admisión y medidas cautelares.** El doce de mayo, el Instituto local admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Además, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares.
- 4. Remisión del expediente.** El veintisiete de mayo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto local remitió el expediente al Tribunal local.
- 5. Sentencia reclamada.** El dos de junio, el Tribunal local tuvo por acreditada la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley e impuso una multa a la actora y al PRI por culpa *in vigilando*.
- 6. Juicio ciudadano.** Inconforme, el ocho de junio, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

Consideracione

Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Justificación

En el caso, la actora combate la sentencia del Tribunal local que tuvo por acreditada la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley e impuso una multa a la actora su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro y al PRI por culpa *in vigilando*.

La actora alega que, entre otras cuestiones, la individualización de la sanción es incorrecta, ya que el análisis de la individualización no se realizó con alguna prueba para acreditar su capacidad financiera, es decir, el conjunto de activos y pasivos, entre los que se encuentra el monto destinado para su subsistencia.

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Monterrey resulta competente para conocer del medio de impugnación promovido por la actora, porque la materia de controversia se relaciona con una sentencia dictada dentro de un procedimiento especial sancionador donde la denunciada es una candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos que impacten en la elección de los integrantes de los ayuntamientos.

Por ello, considerando la naturaleza del asunto, a fin de hacer efectivo el derecho de la actora de acceso a la justicia y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, esta Sala Superior resuelve que se debe reencauzar el escrito de demanda a la Sala Monterrey, para que conozca y resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

Conclusión: Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1059/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se determina que la **Sala Regional Monterrey es competente** para conocer del medio de impugnación promovido por **María Alemán Muñoz Castillo**.

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
ACUERDOS	6

GLOSARIO

Actora:	María Alemán Muñoz Castillo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional/ Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

2. Denuncia. El siete de mayo², una ciudadana denunció a la actora en su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y al PRI por *culpa in vigilando*.

3. Admisión y medidas cautelares. El doce de mayo, el Instituto local admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Además, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares.

4. Remisión del expediente. El veintisiete de mayo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto local remitió el expediente al Tribunal local.

5. Sentencia reclamada. El dos de junio, el Tribunal local tuvo por acreditada la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley e impuso una multa a la actora³ y al PRI⁴ por *culpa in vigilando*.

6. Juicio ciudadano

a. Demanda. Inconforme, el ocho de junio, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1059/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ La multa impuesta fue por la cantidad de \$134,430.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)

⁴ La multa impuesta fue por la cantidad de \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)



cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora⁵.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque:

- 1) La controversia se relaciona con la elección de integrantes al ayuntamiento de Querétaro.
- 2) Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones relacionadas con las elecciones de los ayuntamientos.
- 3) La Sala Monterrey es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

I. Justificación de la decisión.

A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SUP-JDC-1059/2021
ACUERDO DE SALA

Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁶.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción⁷.

Asimismo, para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos en las elecciones de los ayuntamientos, entre otras.⁸

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

B) Caso concreto

En el caso, la actora combate la sentencia del Tribunal local que tuvo por acreditada la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley e impuso una multa a la actora⁹ su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro y al PRI¹⁰ por *culpa in vigilando*.

⁶ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁷ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.

⁹ La multa impuesta fue por la cantidad de \$134,430.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)

¹⁰ La multa impuesta fue por la cantidad de \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)



La actora alega que, entre otras cuestiones, la individualización de la sanción es incorrecta, ya que el análisis de la individualización no se realizó con alguna prueba para acreditar su capacidad financiera, es decir, el conjunto de activos y pasivos, entre los que se encuentra el monto destinado para su subsistencia.

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Monterrey resulta competente para conocer del medio de impugnación promovido por la actora, porque la materia de controversia se relaciona con una sentencia dictada dentro de un procedimiento especial sancionador donde la denunciada es una candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Monterrey de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en los términos siguientes.

C) Reencauzamiento

La demanda debe **reencauzarse** a la **Sala Monterrey**, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Querétaro.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos que impacten en la elección de los integrantes de los ayuntamientos.

Por ello, considerando la naturaleza del asunto, a fin de hacer efectivo el derecho de la actora de acceso a la justicia y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda,¹¹ esta Sala Superior resuelve

¹¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

que se debe reencauzar el escrito de demanda a la Sala Monterrey, para que conozca y resuelva a la **brevedad** lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Monterrey, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a Sala Monterrey.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.